



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo a continuación del proceso verbal
Demandante:	Astrid Eugenia González Sarria
Demandado:	Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.SP.
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00099 00
Cuaderno:	Número tres (C – 03)
Fecha providencia:	Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial demandante solicita LLAMAR EN GÁRANTÍA al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA (Unidad de Planeación Minero Energética) por ser un contrato de concesión y contrato bajo responsabilidad del Estado (Diseño, adquisición, suministros, construcción, operación y manenimiento de la subestación SURIA 230 KV y las Líneas de Transformación Asociadas), frente a las omisiones y violaciones al debido proceso por parte de la empresa DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P.

Respecto de los llamamientos en garantía. Esta figura se encuentra regulada de en el artículo 64 del Código General del Proceso, como "*Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*".

De la lectura de la anterior norma resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no aplica en el presente caso, ya que si el ejecutado tuviere que pagar una suma de dinero al ejecutante, así tenga derecho legal a exigir de otros el reembolso parcial de esa suma, esa obligación no devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso que se promueve en su contra, sino de una sentencia que ya fue proferida en otro proceso y ahora constituye un título ejecutivo, una obligación clara, expresa y exigible en contra suya y a favor del ejecutante.

Sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente, si bien fundamentado en normas del derogado Código de Procedimiento Civil "CPC", tales normas no fueron modificadas sustancialmente en el Código General del Proceso "CGP":

"... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera.



descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago". (se subraya).

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4.- Corroborando lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado". Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el Llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado; es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia 1."

En el mismo sentido el Tribunal Administrativo de Nariño expuso lo siguiente en Providencia de 15 de marzo de 20132. 5.2.

"Ahora bien, si la relación jurídico procesal que surge entre el Llamante y el citado por efectos del llamamiento en garantía, debe definirse en la misma sentencia en la que se decida la litis principal -siempre y cuando se profiera condena contra el Llamante-, resulta indiscutible que la procedencia del llamamiento en garantía está limitada a los procesos declarativos o de conocimiento, puesto que al encontrarse en discusión un derecho, son éstos los que terminan con la sentencia, la cual eventualmente puede ser de condena para el Llamante. No hay lugar, entonces, al llamamiento en garantía en los procesos de ejecución, ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto establecido a favor del ejecutante y, por esa razón, no culminan con la sentencia, sino con el pago de la obligación incumplida."

En conclusión, según la normatividad vigente y aplicable al asunto sub iudice, no es permitido que un acreedor pueda llamar en garantía a los demás deudores solidarios para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación existente entre ellos, pues es la misma ley la que lo autoriza para que una vez realice el pago, quede subrogado para perseguir el pago de lo que corresponda a aquellos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Único: Negar por improcedente el Llamamiento en Garantía formulado por la demandante ASTRID EUGENIA GONZÁLEZ SARRIA en contra de la empresa DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P., conforme lo expuesto.



NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
007 de fecha 04 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(3)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL DE RESTREPO (META)

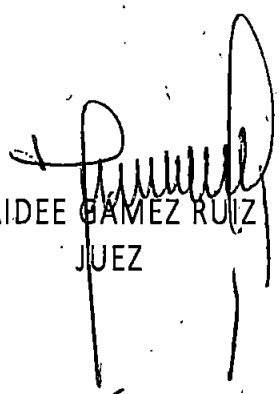
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co /

Proceso	Ejecutivo a continuación del proceso verbal
Demandante:	Astrid Eugenia González Sarria
Demandado:	Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P.
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00099 00
Cuaderno:	Número cuatro (C – 04)
Fecha providencia:	Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

En en atención al proveído de fecha 26 de febrero de 2021, proferido por la Honorable CORETE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, por medio del cual denegó la protección invocada por el apoderado judicial de la empresa DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P., el Despacho en aplicación a lo reglado por el artículo 329 del Código General del Proceso, dispone: **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior en Sentencia de Tutela fechada 26 de febrero de 2021, por medio del cual declaró carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto.

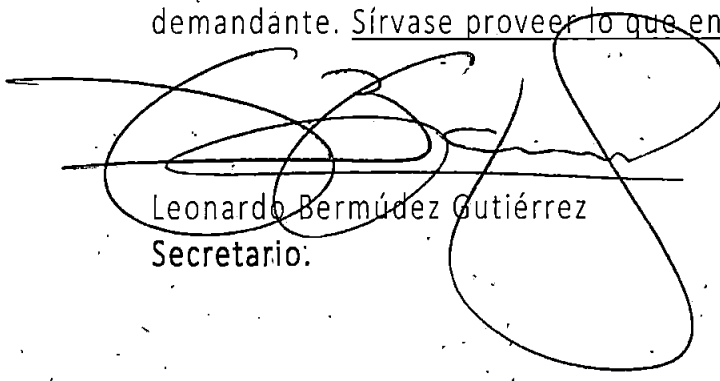
CÚMPLASE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

(3)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega peticiones varias, por parte del apoderado judicial demandante. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8-No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo a continuación del proceso verbal
Demandante:	Astrid Eugenia González Sarria
Demandado:	Desarrollo Eléctrico Suria S.A. E.SP.
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00099 00
Cuaderno:	Número tres (C – 03)
Fecha providencia:	Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver varias peticiones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, consistentes en: (1) complementar el Oficio No. 0469 de fecha 27 de octubre de 2020 (Folio 32 del C-3); (2) citar a los demandantes (acá ejecutados) a responder por los perjuicios causados en la imposición de la servidumbre, desde el 12/Sep/2018 y ratificada en Fallo del 24/Sep/2019, según el resuelve de los numerales primero y segundo (Folio 32 C-3); (3) se informe sobre las respuestas dadas por las entidades bancarias y financieras respecto a la orden de embargo y retención despachada a través del Oficio 0469 (Folio 33 C-3); y (4) embargar y retener los dineros existentes en “encargos fiduciarios o patrimonios autónomos” encargados de la ejecución del proyecto SUBESTACIÓN SURIA 230 kv y Línea de Transmisión Asociada que posea DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P.; en los establecimiento fiduciarios allí señalados (Folio 52 del C –3).

Al respecto, frente a la solicitud de aclarar el Oficio No. 0469 se conmina al interesado para que especifique su petición, en la medida que la misma no es concluyente.



Respecto a la petición de citar a los ejecutados DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. ESP y EVOLUCIÓN SERVICES& CONSULTING S.A.S., para que cumplan con las obligaciones inmersas en la sentencia proferida por el Juzgado, es obligación de la parte interesada proceder en debida forma con la notificación de la demandada, en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Las resultas a la orden de embargo decretado en el Oficio No. 0469 de fecha 27/Oct/2020 se encuentra a disposición de la persona interesada, sin embargo, en atención a su petición se le comunica que hay respuestas de las siguientes entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y BANCO FALABELLA, las cuales se enviarán a su correo electrónico.

Se ordenará el embargo y retención de los dineros existentes en encargos fiduciarios o patrimonios autónomos, delegados de la ejecución del proyecto SUBESTACIÓN SURIA 230 kv y Línea de Transmisión Asociada que posea DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P., en los establecimientos fiduciarios señalados por el demandante.

Para terminar, previo cualquier pronunciamiento respecto a la solicitud de pedir "copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en el contrato de concesión" se requiere del demandante allegue el respectivo derecho de petición, memorial y/o escrito similar en el cual haya hecho el respectivo encargo, en aplicación de los artículos 43 numeral 4º y 7º ordinal 10 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante (ejecutante) para que aclare su petición frente al Oficio No. 0469 de fecha 27/Oct/2019, conforme lo expuesto.

Segundo: Negar por improcedente la solicitud de citar por parte del Despacho a los demandados DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P. y EVOLUCIÓN SERVICES& CONSULTING S.A.S.

Tercero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes las resultas enviadas por las Entidades Bancarias a fin que conste, por Secretaria, envíese copia de las mismas al correo electrónico de la parte demandante (ejecutante).



Cuarto: Agregar a los Autos y en conocimiento de las partes la "notificación de la CUENTA DE COBRO" a la empresa DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. ESP y a los abogados CARLOS DÍAZ y HOLLMAN BORBÓN, a fin de que conste. (Folios 35 a 40).

Quinto: Previo cualquier pronunciamiento respecto al poder conferido al abogado HOLLMAN HARLINSSON BORBÓN TORRES, por parte de la empresa DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P., se le conmina para que allegue la respectiva renuncia del abogado VÍCTOR FABIÁN TOVAR DÍAZ, acompañado de la certificación de paz y salvo por concepto de honorarios profesionales, y la notificación de la comunicación de renuncia enviada al poderdante, de conformidad a lo reglado por el artículo 76 del C. G. del P.

Sexto: Decretar el embargo y retención de los títulos valores a la orden, tales como acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, y efectos públicos nominativos, que posea el demandado DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P., identificado con Nit. 900.178.905-3 y/o EVOLUCIÓN SERVICES & CONSULTING S.A.S., identificado con Nit. 900.200.493-0, en los siguientes establecimientos:

Fiduciaria Davivienda S.A.	Fiduciaria Bogotá S.A.
Fiduciaria Bancolombia S.A.	Fiduciaria de Occidente S.A.
Fiduciaria Corficolombiana S.A.	Fiduciaria La Previsora S.A.
Fiduciaria Alianza S.A.	Fiduciaria Central S.A.
Fiduciaria Colpatria S.A.	Fiduciaria Colmena S.A.

Limítese medida de embargo a la suma de tres mil doscientos cincuenta millones de pesos, moneda legal (\$3.250.000.000,00 M/L).

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (Decreto 2349 de 1.965, artículo 29 y numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el párrafo 2o, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Ofíciase.**

Séptimo: Denegar la solicitud de copias de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en el contrato de concesión, en aplicación de los artículos 43 numeral 4º y 7 ordinal 10 del Código General del Proceso.

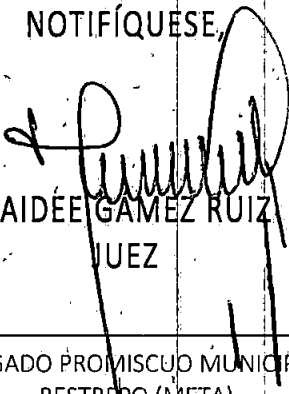
Octavo: Decretar el embargo y retención de los saldos de dineros existentes en el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA a cuenta del desarrollo del contrato de conducción de energía eléctrica, en el proyecto Subestación "SURIA 230 Kv" y Línea de Transmisión Asociada (resultante con base en la Resolución No. 180423



del 21/Mar/2012, modificada por la Resolución No. 91159 del 26-Dic-2013 y aclarada por la Resolución No. 90697 del 03 de Julio de 2014), a nombre de la empresa DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.SP., identificada con Nit. 900.778.095-3, y EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S.

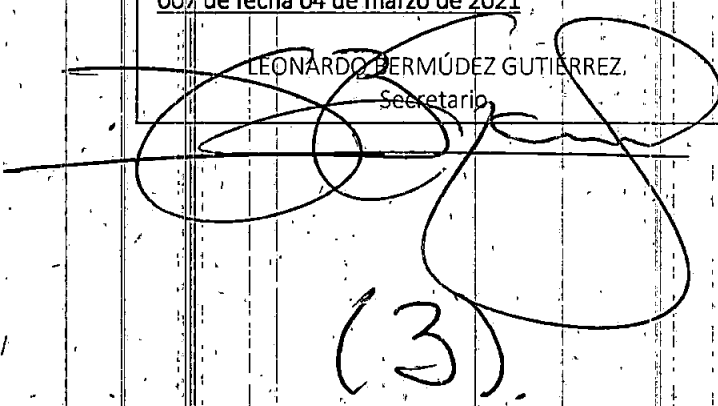
Limítese medida de embargo a la suma de tres mil doscientos cincuenta millones de pesos, moneda legal (\$3.250.000.000,00 M/L). – Oficiése.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
007 de fecha 04 de marzo de 2021

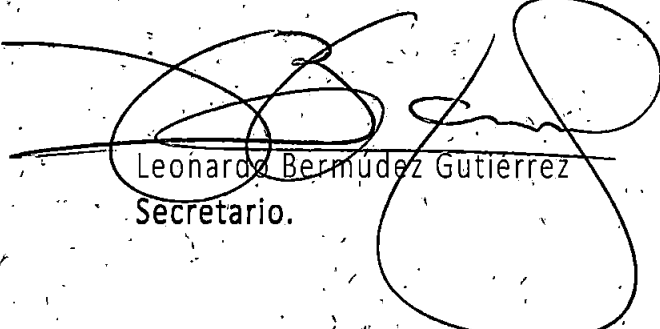

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ,
Secretario

(3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de manera oficiosa a fin de suspender la diligencia de remate programada en Auto anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Hipotecario
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Luis Uriel Urrego Novoa
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00004 00
Fecha providencia:	Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, la Circular CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021 y la Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por medio del cual se acordó suspender la realización de las diligencias de Inspección judicial, Entrega, Secuestro y Remate de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto, el Despacho se abstendrá de realizar la diligencia programada para el próximo 03 de marzo de 2021.

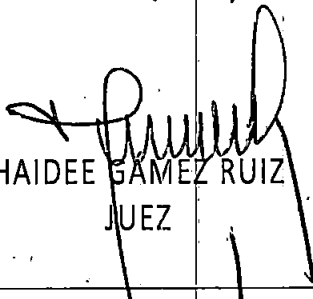
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Suspender la realización de la diligencia programada en Auto calendarado 19 de noviembre de 2020, en aplicación del Acuerdo No. CSJMEA21-8 y la Circular CSJMEC21-8 de fechas 14 y 29 de enero de 2021, respectivamente, y la Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme lo expuesto.



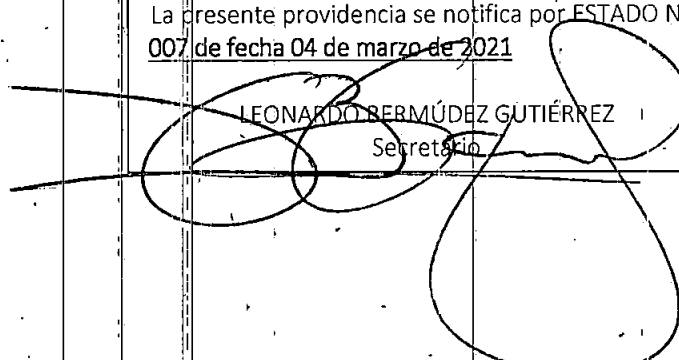
Segundo: Abstenerse de señalar nueva fecha para la realización de la diligencia de remate, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

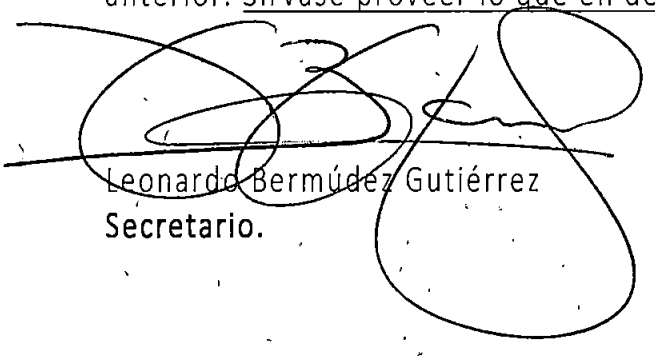
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
007 de fecha 04 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de manera oficiosa a fin de reprogramar la audiencia de conciliación extrajudicial señalada en Auto anterior: Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Conciliación extrajudicial
Convocante:	Diomer Delgado Ríos
Demandado:	Carlos Hugo Noguera Lozano
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00026 00
Fecha providencia:	Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, en atención a lo dispuesto por la Resolución No. 020 de fecha 23 de febrero de 2021, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (Meta), por medio del cual se concedió permiso a la Funcionaria de esta Oficina Judicial los días 10, 11 y 12 de marzo del año en curso, **el Despacho dispone:**

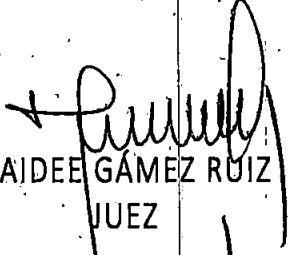
Primero: Reprogramar la Audiencia de Conciliación Judicial señalada en Auto anterior, para el día 07 del mes de Abril del año 2021, a la hora de las 9 am, a efectos de realizar la audiencia solicitada por el señor DIOMER DELGADO RÍOS. **Cítese** al señor CARLOS HUGO NOGUERA LOZANO en legal forma, haciéndole las advertencias sobre su inasistencia injustificada.

Segundo: De igual forma, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus-Covid-19, en debida oportunidad se dará a conocer el respectivo protocolo para la realización de la audiencia de forma virtual. En consecuencia, se requiere de las partes y apoderados judiciales, de ser el caso, para que en el término de ocho (8) días, siguientes a la notificación del presente



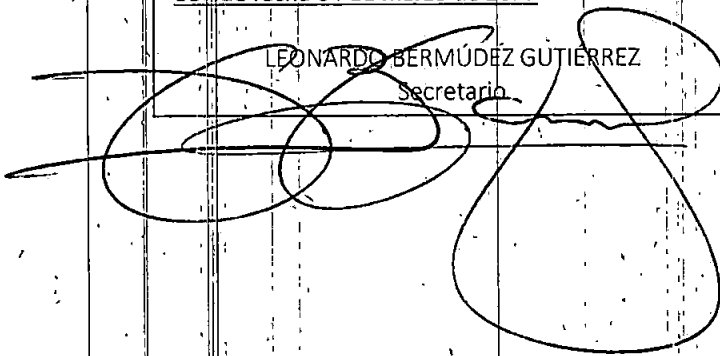
proveído, alleguen los respectivos correos electrónicos de los intervinientes en la audiencia:

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

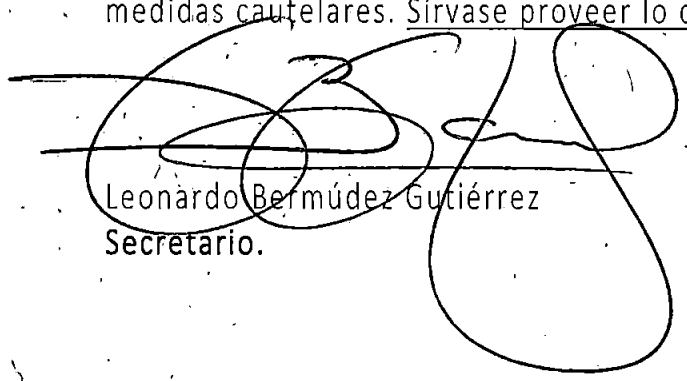
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
007 de fecha 04 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta); primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte del CONDOMINIO EL PARQUE P.H., para su calificación, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio El Parque Propiedad Horizontal
Demandado:	Banco Davivienda S.A.
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00050 00
Fecha providencia:	Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por CONDOMINIO EL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso primero, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso, siendo el título valor (Certificación de deuda por cuotas de administración y otras expensas comunes (Art. 48 y 79 Ley 675 de 2001) de fecha 10 de febrero de 2021) una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., y a favor del CONDOMINIO EL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de tres seiscientos cuarenta y seis mil pesos, moneda legal (\$646.000,00 M/L), que corresponde al valor total de las cuotas de administración



ordinarias causadas en los meses de mayo a diciembre de 2017 (a razón de 02 cuotas de \$173.000,00 M/L, y 06 cuotas de \$50.000,00 M/L.).

2.- Por la suma de seiscientos mil pesos, moneda legal (\$600.000,00 M/L.), que corresponden al valor total de las cuotas de administración ordinarias causadas en el 2018 (a razón de \$50.000,00 M/L, cada una).

3.- Por la suma de seiscientos mil pesos, moneda legal (\$600.000,00 M/L.), que corresponden al valor total de las cuotas de administración ordinarias causadas en el 2019 (a razón de \$50.000,00 M/L, cada una).

4.- Por la suma de seiscientos mil pesos, moneda legal (\$600.000,00 M/L.), que corresponden al valor total de las cuotas de administración ordinarias causadas en el 2020 (a razón de \$50.000,00 M/L, cada una).

5.- Por la suma de cincuenta mil pesos, moneda legal (\$50.000,00 M/L.), que corresponden al valor de la cuota de enero de 2021.

6.- Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de las anteriores sumas de dinero, liquidados mes a mes y exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta cuando el pago total de la deuda se verifique.

7.- Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen producto de este proceso, previa acreditación y soporte documental expedido por el representante legal de la parte demandante, con sus respectivos intereses moratorios autorizados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, y exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

8.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

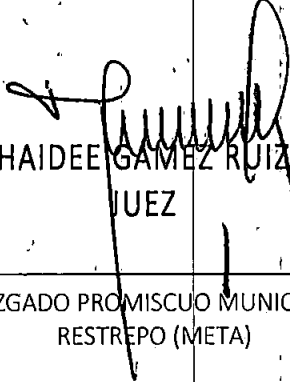
Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292, 91 y 431 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrese traslado a la demandada por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente Auto, para efectuar el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios causados, y diez (10) días para formular excepciones, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.



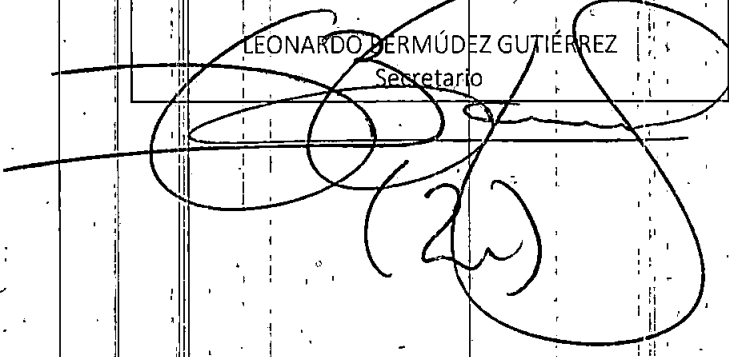
Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a) abogado(a) LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO, identificado(a) con tarjeta profesional No. 161.709 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
007 de fecha 04 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



República de Colombia
Rama judicial del poder público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 – 18; barrio Las Acacias, Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio El Parque Propiedad Horizontal
Demandado:	Banco Davivienda S.A.
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00050 00
Fecha providencia:	Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-195670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. 860.034.313-7. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – Oficiése.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario, crediticio o financiero que posea el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. 860.034.313-7, en los siguientes establecimientos:

Banco Comercial Av Villas S.A.	Banco Caja Social S.A.
Bancamía	Banco de Bogotá
Banco Pichincha S.A.	Corbanca
Scotiabank Colpatria S.A.	Congente
Banco de Occidente S.A.	Banco Popular S.A.
Banco Coomeva S.A.	Banco Falabella S.A.
Banco Agrario de Colombia S.A.	Banco BBVA Colombia S.A.
City Bank	Bancolombia S.A.

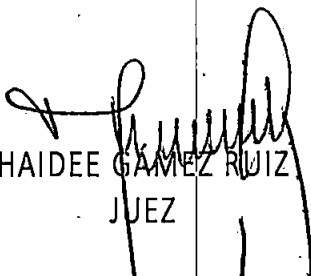
Limítese medida de embargo a la suma de tres millones setecientos cincuenta mil pesos, moneda legal (**\$89.000.000,00 M/L**).

Adviértase, que tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (Decreto 2349 de 1.965, artículo 29 y numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o



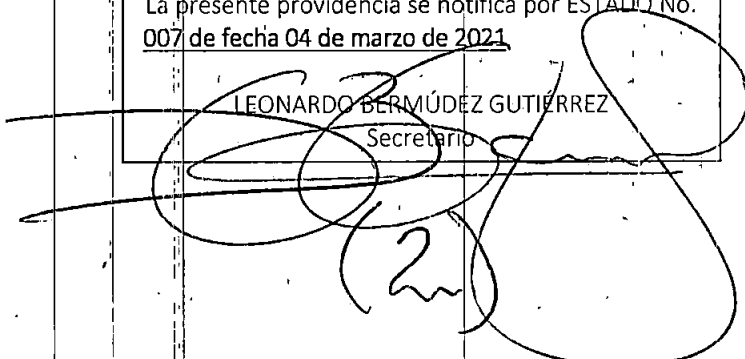
similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2o, del artículo 593 del Código General del Proceso. – Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

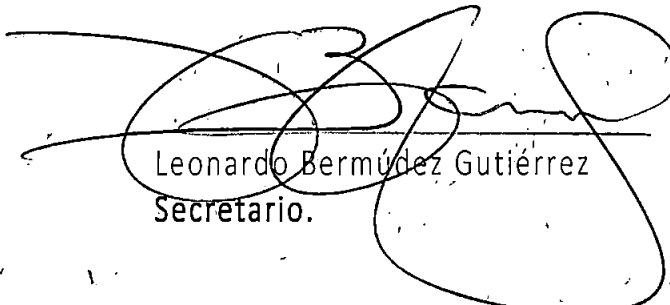
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
007 de fecha 04 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de solicitarle se fije nueva fecha; ante el permiso concedido a la titular del Juzgado por parte del Tribunal Superior de Villavicencio (Meta). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Angela Katerin González Carrión
Demandado:	Herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vásquez (Qepd)
Radicación:	50 606 40 89-001 2019 00274 00
Fecha providencia:	Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, en atención a la Resolución No. 020 de fecha 23 de febrero de 2021, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (Meta), por medio el cual se concedió permiso los días 10, 11 y 12 de marzo del año que transcurre a la Funcionaria del Juzgado, doctora HAIDEE GÁMEZ RUIZ, el Despacho dispone:

Primero: Suspender la realización de la Audiencia programada para el próximo 10 de marzo de 2021, en atención al permiso concedido a la titular del Juzgado por parte del Tribunal Superior de este distrito.

Segundo: En consecuencia, fijar para el día 15 del mes de Abril del 2021, a la hora de las 9 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, a fin de practicar diligencia de Inspección judicial al inmueble objeto de usucapión, decretar y practicar pruebas, así como las que el Despacho considere de oficio.

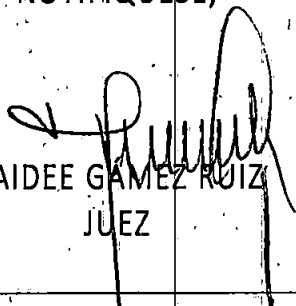
Se advierte a las partes y sus apoderados que: 1) En ningún caso podrá haber otro aplazamiento; 2) La inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado; siempre que sean



susceptibles de confesión; 3) La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; 4) Si ninguna de las partes concurren a la audiencia, sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso; 5) A la parte o al apoderado que no concurre se le impondrá multa pecuniaria; y 6) En caso de necesitar copia de la audiencia, las partes y sus apoderados deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD, no regrabable, o en su defecto aportarlo; todo de conformidad a lo regulado por el artículo 103 numeral 4o de la Ley 446 de 1998, y normativo 372 del C. G. del P.

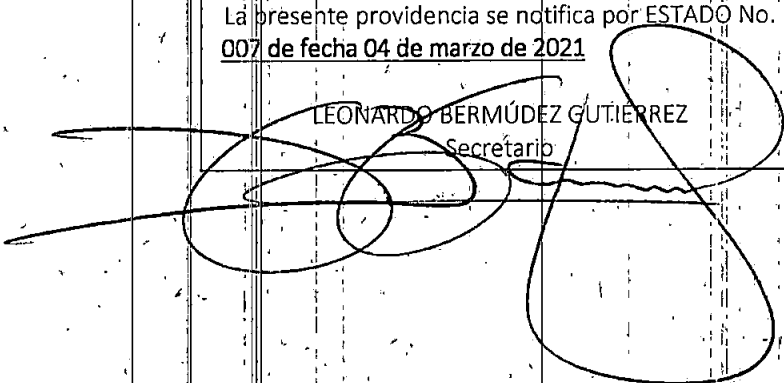
Tercero: De igual forma, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus covid-19, en debida oportunidad se dará a conocer el respectivo protocolo para la realización de la audiencia de forma virtual. En consecuencia, se requiere de las partes y apoderados judiciales para que en el término de ocho (8) días, siguientes a la notificación del presente proveído, alleguen los respectivos correos electrónicos de todos los intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

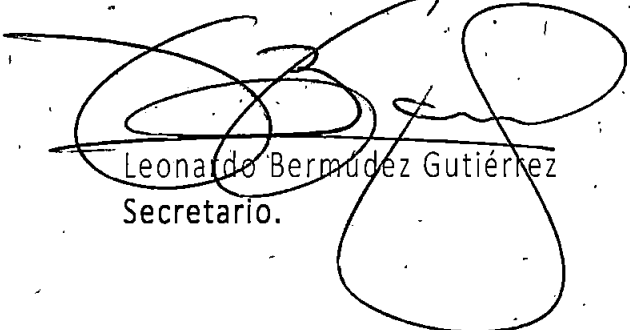
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
007 de fecha 04 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan escrito de Incidente de nulidad. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

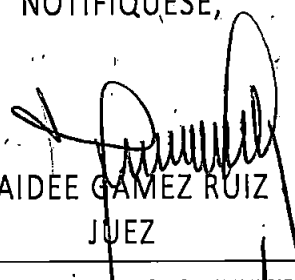
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo a continuación del proceso verbal
Demandante:	Miguel Antonio Tovar
Demandados:	Marco J. Bohada García, Transportes y Servicios Cusiana S.A.S., y Transportes y Montajes JB S.A.S.
Radicado:	50 606 40 89 001 2013 00069 00
Fecha providencia:	Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

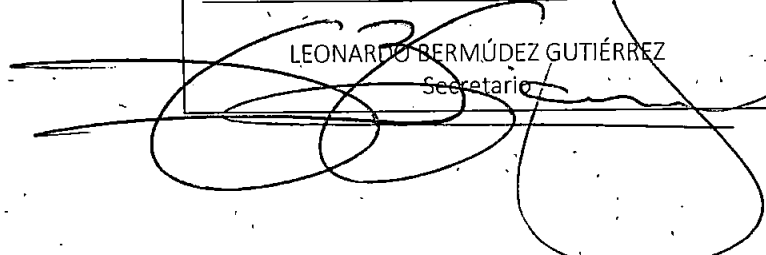
Previo cualquier pronunciamiento frente al INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado judicial de TRANSPORTES Y SERVICIOS CUSIANA S.A.S., **el Despacho dispone: Requerir al abogado JESÚS ANTONIO ROJAS BASTOS** para que en el término de **tres (3) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, acredite en legal forma haber enviado su escrito de nulidad fechado 21 de septiembre de 2020, a los demás interesados, en aplicación del parágrafo único, del artículo 9º, del Decreto 806 de 2020, con remisión de la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

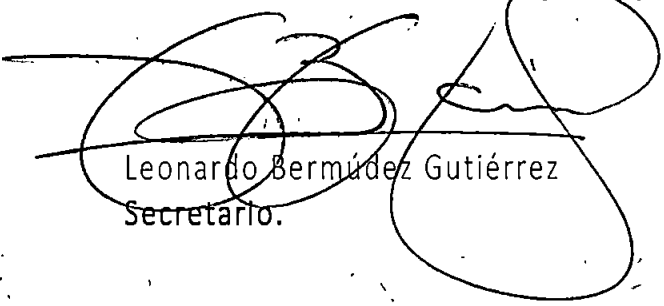
La presente providencia se notifica por ESTADO No.
007 de fecha 04 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario.

(2u)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan escrito de contestación a la demanda por parte del curador ad litem designado. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

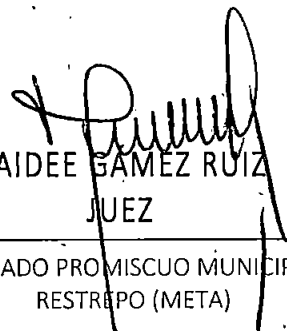
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo a continuación del proceso verbal
Demandante:	Miguel Antonio Tovar
Demandados:	Marco J. Bohada García, Transportes y Servicios Cusiana, y Transportes y Montajes JB S.A.S.
Radicado:	50 606 40 89 001 2013 00069 00
Fecha providencia:	Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre el escrito de contestación a la demanda presentado por el curador ad litem de los ejecutados MARCO JULIO BOHADA y TRANSPORTES Y MONTAJES JB S.A.S., observándose que la misma fue presentada en tiempo por el interesado.

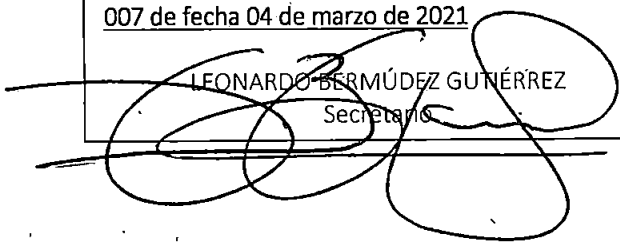
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Téngase por notificados personalmente de la demanda a los accionados MARCO JULIO BOHADA y TRANSPORTES Y MONTAJES JB S.A.S. a través de curador ad litem, quien dentro de los términos de ley contestó en tiempo la demanda, no aportó ni solicitó pruebas, como tampoco formuló medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
007 de fecha 04 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(20)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de impulsar el proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64 .
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandados:	Juliana Rojas Corredor, Fabio O. Soler Vargas y Compacta S.A.S.
Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00192 00
Fecha: providencia:	Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que los demandados quedaron legalmente notificados del Auto que libró mandamiento y dentro del término de ley no contestaron la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Al respecto, observa el Juzgado que la petición se torna improcedente en la medida que no se dio a cabalidad cumplimiento de lo establecido en el Decreto No. 806 de junio 04 de 2020, artículo 8º, concordante con lo establecido en la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, proferida por la Corte Constitucional, esto es, no se aportó por el interesado, a través de la respectiva empresa de mensajería –de ser el caso–, la confirmación de recibo o entrega del correo electrónico y la confirmación de lectura del mensaje de datos por parte de los destinatarios (demandados), en otros término, no hay mensaje del “servidor de correo de los destinatarios” en el cual informe de forma automática al remitente (demandante) acerca de la recepción del correo.

Los documentos aportados por el apoderado judicial demandante aluden a simples “pantallazos” o “captura de pantalla” de haber enviado el mensaje de



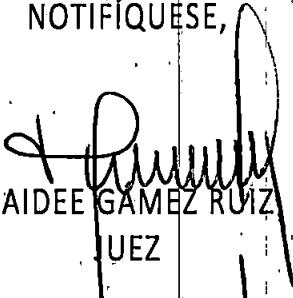
datos a los destinatarios (demandados), sin la debida confirmación de recibido y menos de su lectura por parte del destinatario, y, la interpretación que hace el abogado de que, *"donde aparece el doble 'check' de color verde o la señal de verificación que indica el correo fue leído por la demandada"* es inestimable para el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Negar la solicitud de tener a los demandados notificados de la acción judicial, conforme lo expuesto.

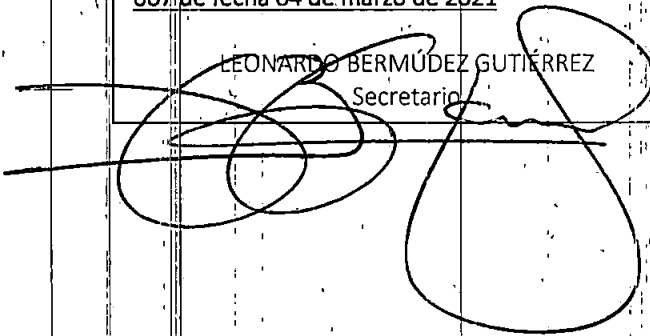
Segundo: Conminar a la parte interesada para que proceda con la notificación de los demandados, en debida forma, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

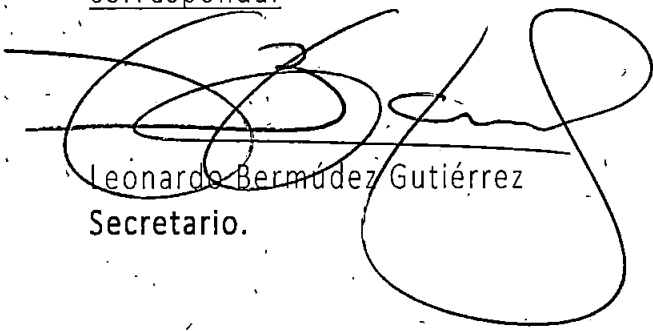
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
007 de fecha 04 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda de Pertenencia de mínima cuantía por parte de ELÍAS CÁRDENAS ROLÓN, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Elías Cárdenas Rolón
Demandados:	Ana Rita Colmenares Castro y Personas indeterminadas
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00055 00
Fecha providencia:	Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por ELIAS CÁRDENAS ROLÓN, en contra de la señora ANA RITA COLMENARES CASTRO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso primero, 6 ordinal 3, 28 + 7, 82 a 89, y 375 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, interpuesta por ELIAS CÁRDENAS ROLÓN en contra de ANA RITA COLMENARES CASTRO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien, conforme lo expuesto.

Segundo: Notifíquese a la parte demanda la existencia de este proceso, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con



remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la acción judicial a la parte demandada por el término de veinte (20) días, a fin que conteste, excepcione, solicite o aporte pruebas y ejerza su derecho de defensa y contradicción, en aplicación del artículo 369 del Código General del Proceso.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal, contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Emplácese las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN en la forma y términos indicados por el artículo 108 del Código General del Proceso. No obstante, por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020.

Sexto: Inscribase de la demanda en el folio de matrícula No. 230-153380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo reglado por el numeral 6º, del artículo 375 del C. G. del P.

Séptimo: Infórmese la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierra "ANT", la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", en aplicación del inciso 2º, ordinal 6, artículo 375 del Código Adjetivo. **Oficiése.**

Octavo: Se ordena a la parte demandante dar aplicación al numeral 7º del artículo 375 del C. G. del Proceso (Instalación de Valla).

Noveno: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) JOSÉ DAVID LORA RODRÍGUEZ, identificado(a) con tarjeta profesional No. 345.644 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE;

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

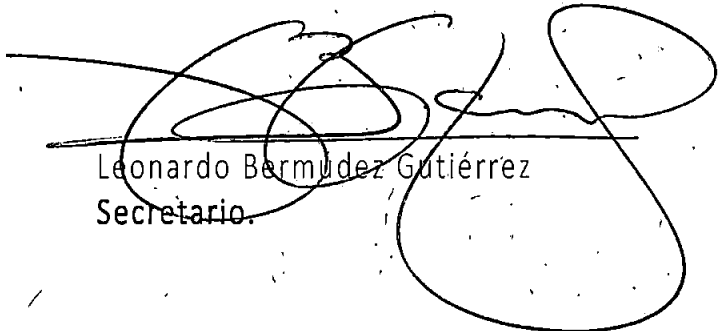
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
007 de fecha 04 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1º) de marzo de dos mil-veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan certificación de notificación de los demandados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito de la Orinoquia "Coorinoquia"
Demandados:	Karen Patricia Gándara Prieto, Héctor Antonio Gándara Mendoza, Eduard Javier Moreno Vásquez y Alis Rocio López Rozo
Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00286 00
Fecha: providencia:	Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial sustituto allega al plenario copia de las "certificaciones de devolución" de notificación hechas a los demandados KAREN PATRICIA GÁNDARA PRIETO y ALIS ROCIO LÓPEZ ROZO, de manera física y electrónica, sin embargo, al revisar la documentación aportada encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento de lo establecido en el Decreto No. 806 de junio 04 de 2020, artículo 8º, concordante con lo establecido en la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, proferida por la Corte Constitucional, esto es, no se aportó por el interesado, a través de la respectiva empresa de mensajería –de ser el caso–, la confirmación de recibo o entrega del correo electrónico y la confirmación de lectura del mensaje de datos por parte de los destinatarios (demandados), en otros término, no hay mensaje del "servidor de correo de los destinatarios" en el cual informe de forma automática al remitente (demandante) acerca de la recepción del correo.

Los documentos aportados por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante aluden a simples "pantallazos" o "captura de pantalla" de haber



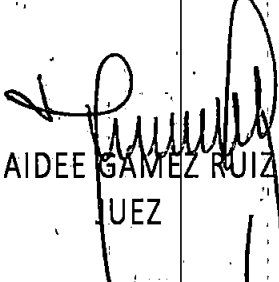
enviado el mensaje de datos a los destinatarios (demandados), sin la debida confirmación de recibido, menos de su lectura por parte de los destinatarios.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Agregar a los Autos y en conocimiento de las partes las certificaciones de devolución allegadas por la parte demandante, conforme lo expuesto.

Segundo: Conminar a la parte interesada para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados KAREN PATRICIA GANDARA PRIETO, EDUARD JAVIER MORENO VÁSQUEZ Y ALIS ROCIO LÓPEZ ROZO, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

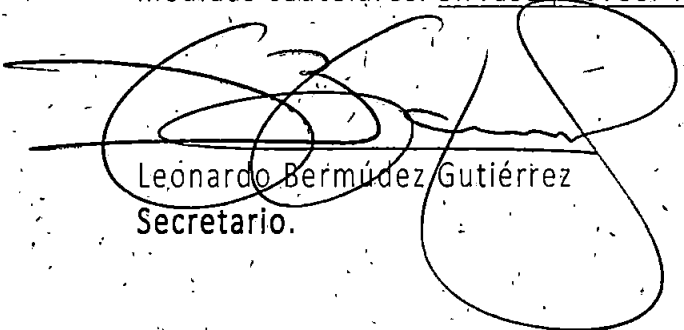
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
007 de fecha 04 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva de alimentos por parte de WILLIAM FERNANDO CASTILLO HERRERA, para su calificación, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	William Fernando Castillo Herrera
Demandado:	Lina María López Mejía
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00053 00
Fecha providencia:	Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía interpuesta por el señor WILLIAM FERNANDO CASTILLO HERRERA, quien actúa en calidad de representante legal de su menor hijo ANDRÉS FELIPE CASTILLO LÓPEZ, en contra de la señora LINA MARÍA LÓPEZ MEJÍA, observándose que existe a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible producto del título base de acción (*MEDIDA DE PROTECCIÓN NO. 066 – 2020 DE FECHA 01/JUN/2020, EXPEDIDA POR LA CASA DE JUSTICIA Y PAZ DE CHÍA, COMISARÍA DE FAMILIA*); en consecuencia, de conformidad a lo reglado por los artículos 17 numeral 6, 25 inciso 1º, 28 – 2, 82 a 89, 397 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de LINA MARÍA LÓPEZ MEJÍA, y en favor del menor ANDRÉS FELIPE CASTILLO LÓPEZ, representado legalmente por su progenitor WILLIAM FERNANDO CASTILLO HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:



1.1.- Por la suma de cuatro millones ochocientos treinta mil pesos, moneda legal (\$4.830.000,00 M/L), que corresponde al valor total de 07 cuotas alimentarias causadas en los meses de junio a diciembre de 2020 (a razón de \$690.000,00 cada una); más los intereses moratorios causados a la tasa del 6% E.A., desde que se hizo exigible la obligación (estos es el día 06 de cada mes), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.2.- Por la suma de un millón cuatrocientos dos mil doscientos dieciocho pesos, moneda legal (\$1.402.218,00 M/L), que corresponde al valor total de las cuotas alimentarias causadas en enero y febrero de 2021 (a razón de \$701.109,00 cada una); más los intereses moratorios causados a la tasa del 6% E.A., desde que se hizo exigible la obligación (estos es el día 06 de cada mes), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe:

1.3.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Negar el mandamiento de pago respecto de las "pretensiones 10, 11 y 12" por improcedentes.

Tercero: Notifíquese a la parte demanda la existencia de este proceso, conforme lo dispone los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Cuarto: Córrase traslado de la acción judicial a la ejecutada para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente Auto, efectúe el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios causados, desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones, en aplicación de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Decretar el embargo y retención, equivalente al veinticinco por ciento (25%), del salario y demás emolumentos, tales como primas, sobresueldos, bonificaciones, horas extras, etc., que devengue mensualmente la demandada LINA MARÍA LÓPEZ MEJÍA, en su calidad de funcionaria de la ALCALDÍA MUNICIPAL de Chía (Cundinamarca). Límitese la medida de embargo a la suma de nueve millones quinientos mil pesos, moneda legal (\$9.500.000,00 M/L).

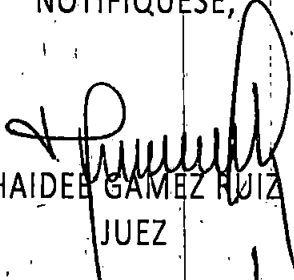
Así mismo, infórmesele al Pagador de la Entidad anunciada, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., como tipo 1 -depósitos judiciales- y a nombre del demandante WILLIAM FERNANDO CASTILLO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.051.687; adviértasele, que de no dar



cumplimiento a la orden impartida se hará responsable en forma solidaria por las cantidades no descontadas. **Ofíciase.**

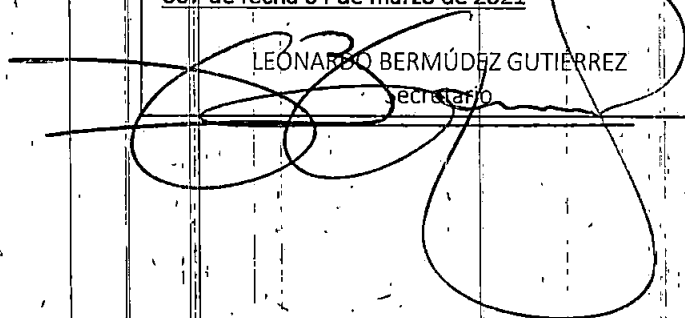
Sexto: Reconocer personería al(a la) señor (a) WILLIAM FERNANDO CASTILLO HERRERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 86.051.687 de Villavicencio (Meta), quien actúa en causa representación de su menor hijo.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

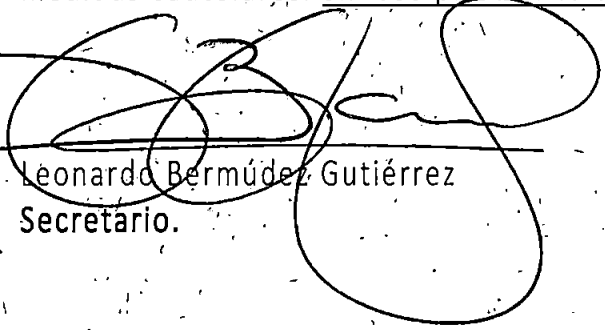
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
007 de fecha 04 de marzo de 2021


LEONARBO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte de LUIS ENRIQUE VANEGAS RAMÍREZ, para su calificación, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Luis Enrique Vanegas Ramírez
Demandado:	Carlos Andrés Maldonado Cortés y Lady Angelica Bernal Esteban
Radicación:	50.606 40 89 001 2021 00038 00
Fecha providencia:	Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJEUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por LUIS ENRIQUE VANEGAS RAMÍREZ, en contra de los señores CARLOS ANDRÉS MALDONADO CORTÉS y LADY ANGELICA BERNAL ESTEBAN, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso primero, 26 ordinal 6, 82 a 89, y 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de CARLOS ANDRÉS MALDONADO CORTÉS y LADY ANGELICA BERNAL ESTEBAN, y a favor de LUIS ENRIQUE VANEGAS RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de cuatrocientos mil pesos, moneda legal (\$400.000,00 M/L.), que corresponde al saldo insoluto del canon de arrendamiento al mes de octubre de



2020, respecto del título valor base de acción (*Contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda de fecha 10/May/2019*).

1.1.- Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de la anterior suma de dineros, exigible a partir del día 06/Oct/2020, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- Por la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos, moneda legal (\$2.400.000,00 M/L.), que corresponde al valor total de los cánones de arrendamiento causados en noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021 (a razón de \$800.000,00 cada uno), respecto del título valor base de acción

2.1.- Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de la anterior suma de dineros, exigible a partir del día 06 de cada mes, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

3.- Por el valor de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen producto de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios autorizados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, y hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

4.- Por las costas y expensas procesales que se causen, las cuales se tasaran en su oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 y 431 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la demanda por el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente Auto para efectuar el pago de la deuda, con los respectivos intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO, identificado(a) con tarjeta profesional No. 35.851 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
007 de fecha 04 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario

(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 - 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Luis Enrique Vanegas Ramírez
Demandado:	Carlos Andrés Maldonado Cortés y Lady Angelica Bernal Esteban
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00038 00
Fecha providencia:	Marzo.tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 154-47645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá (Cundinamarca), denunciado como de propiedad de la demandada LADY ANGELICA BERNAL ESTEBAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.047.204. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. **Oficiése.**

Segundo: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 154-3275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá (Cundinamarca), denunciado como de propiedad de la demandada LADY ANGELICA BERNAL ESTEBAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.047.204. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. **Oficiése.**

Tercero: Decretar el embargo y retención equivalente a la quinta parte (20%) del valor que exceda el salario mínimo legal mensual y demás emolumentos (primas, sobresueldos, bonificaciones, horas extras, etc.) que, como contratista de la GOBERNACIÓN DEL META, recibe el demandado CARLOS ANDRÉS MALDONADO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.932.188. Límitese la anterior medida a la suma de cinco millones seiscientos mil pesos, moneda legal (\$5.600.000,00 M/L).

Así mismo, infórmesele al pagador de la Entidad anunciada, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso en curso, dentro de los **cinco (5) primeros** días del mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., como tipo 1 -depósitos judiciales- a nombre de la parte demandante; adviértasele, que de no dar cumplimiento a la orden impartida, se hará responsable en forma solidaria por las cantidades no descontadas. **Oficiése.**



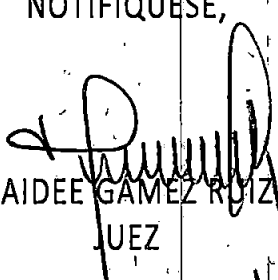
Quinto: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados LADY ANGELICA BERNAL ESTEBAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.047.204 y CARLOS ANDRÉS MALDONADO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.932.188, en los siguientes establecimientos:

Banco Popular S.A.	Banco Comercial Av Villas S.A.
Banco de Bogotá	Banco Davivienda S.A.
Banco de Occidente S.A.	Banco BBVA Colombia
Bancolombia S.A.	Banco Agrario de Colombia S.A.
Banco Sudameris S.A.	Banco Caja Social S.A.
Banco Itaú	Scotiabank Colpatria S.A.
Banco Coomeva S.A.	

Limitése la anterior medida a la suma de cinco millones seiscientos mil pesos, moneda legal (\$5.600.000,00 M/L).

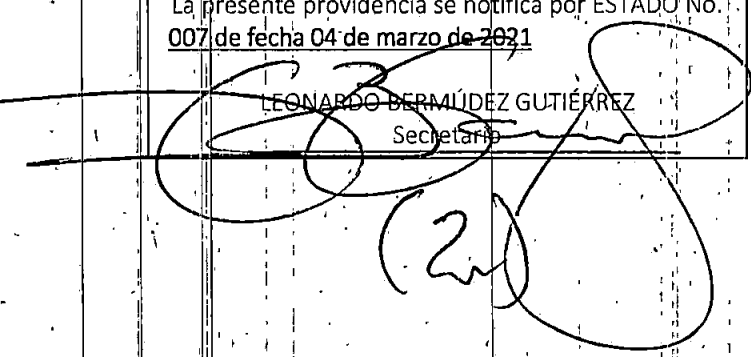
Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (Decreto 2349 de 1.965, artículo 29 y numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2o, del artículo 593 del Código General del Proceso. — Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No. 007 de fecha 04 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda verbal de Nulidad de contrato verbal de promesa de compraventa por parte de SERGIO TRIANA TRIANA, para su calificación, viene con solicitud de medidas cautelares. Se proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EPO (META)

Calle 8º No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono 655 01 64

Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendojudicial.gov.co

Proceso	Nulidad de contrato verbal de promesa de compraventa
Demandante:	Sergio Triana Triana
Demandado:	Nancy Liliana Jiménez Rodríguez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00047 00
Fecha providencia:	Marzo tres (3) de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias para calificar la demanda verbal de NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de menor cuantía interpuesta a través de apoderado judicial señor SERGIO TRIANA TRIANA, en contra de la señora NANCY JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, observándose que la misma presenta defectos que hacen inadmisibles su proceder, los cuales se concretan en los siguientes:

- 1.- Identifique el inmueble objeto de promesa de venta, a través de su ubicación, linderos, nomenclatura, folio de matrícula y demás circunstancias que lo individualice, y, en caso de tratarse de un predio rural, proceda de conformidad a lo reglado por el artículo 83 del Código General del Proceso.
- 2.- En cuanto a mejoras del inmueble, sirva a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.



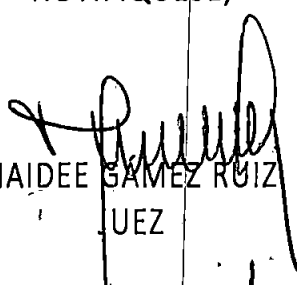
3.- Finalmente, pórtese copia: (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, el Descho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de nulidad del contrato verbal de promesa de compraventa anulada por SERGIO TRIANA TRIANA, a través de apoderado judicial, con folio expuesto.

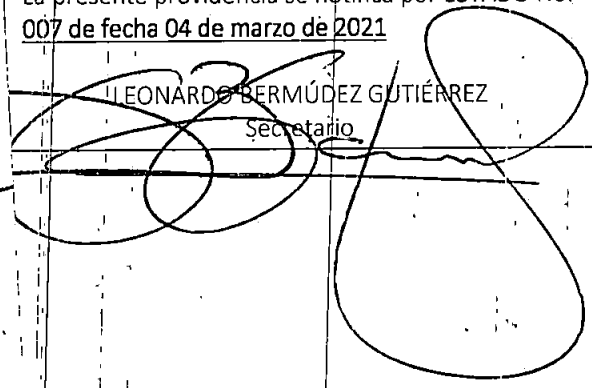
Segundo: Con el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los dos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad o reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
007 de fecha 04 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan notificaciones por parte de JORGE ALBERTO MELO GUERRERO. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Revisión de cuota alimentaria (Exoneración)
Demandante:	Jorge Alberto Melo Guerrero
Demandados:	Magdalena Acosta Morales, María Claudia Melo Acosta, Jorge Luis Melo Acosta y Kely Joana Melo Acosta
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00126 00
Fecha providencia:	Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de tener por notificada a la señora MAGDALENA ACOSTA MORALES de la presente demanda, presentada por el accionante.

Al respecto, observa el Juzgado que la señora MAGDALENA ACOSTA MORALES mediante escrito presentado, vía correo electrónico, el 02 de febrero del año en curso, manifestó conocer de la existencia del proceso y requirió al Despacho para que fijara fecha y hora a fin de continuar con la ayuda económica de su hija KELY JOANA MELO ACOSTA, quien se encuentra estudiando, por tanto, se tendrá a la demandada ACOSTA MORALES notificada por conducta concluyente de la demandada.

De otra parte, al revisar el plenario encuentra el Juzgado que la acción judicial de Revisión de Cuota Alimentaria en la modalidad de exoneración de cuota, no se vinculó a los hijos del demandante, señores CLAUDIA MELO ACOSTA, JORGE LUIS MELO ACOSTA y KELY JOANA MELO ACOSTA, personas mayores de edad y quienes son los beneficiarios de la cuota alimentaria. En consecuencia, se adicionará el Auto que admitió la demanda.



Para terminar, en relación con la notificación a los demandados la parte interesada deberá hacerlas conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, en la medida que MARÍA CLAUDIA MELO ACOSTA y KELY JOANA MELO ACOSTA tienen dirección electrónica donde reciben notificaciones, situación que no se predica de JORGE LUIS MELO ACOSTA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificada a la señora MAGDALENA ACOSTA MORALES de la demanda por conducta concluyente, de conformidad a lo reglado por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Segundo: Por Secretaría, contabilícense los términos de traslado de la demanda a favor de la señora MAGDALENA ACOSTA MORALES, para que conteste, excepcione, solicite o aporte pruebas y/o ejerza su derecho de defensa y contradicción, los cuales iniciaran a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

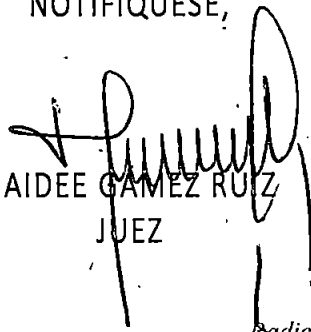
Tercero: Adicionar el Auto de fecha 1º de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, en aplicación del artículo 287 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Admitase la demanda verbal sumaria de exoneración de cuota alimentaria que hace el señor JORGE ALBERTO MELO GUERRERO en contra de los señores MARÍA CLAUDIA MELO ACOSTA, JORGE LUIS MELO ACOSTA Y KELY JOANA MELO ACOSTA.

Notifíquese a la parte demanda la existencia de este proceso, conforme lo dispone los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional."

En todo lo demás el Auto se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
007 de fecha 04 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario